

Sumarios

1. Introducción. - 2. Fallos sobre la condición de persona del embrión concebido extracorpóreamente. 2.1. “Rabinovich, Ricardo D. s/amparo”. 2.2. “P. A. c. S. A. C. s/medidas precautorias”. - 3. Fallos a favor de la fecundación artificial. - 4. Fallos en contra de la fecundación artificial. - 5. Conclusión.

**¿Qué ha dicho la jurisprudencia argentina sobre la fecundación artificial?**

1

Introducción

El derecho a la vida ha sido reputado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como el primer derecho de la persona humana, que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional porque “el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental”(1). El Alto Tribunal advierte que ese derecho es “el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y que resulta admitido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes”(2), es decir que es propio de la naturaleza humana(3).

Sin embargo, mientras la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal afirma la existencia de la persona humana desde su concepción(4), y le otorga la debida protección jurídica, algunos tribunales inferiores la niegan al “autorizar” abortos en diversas circunstancias(5), a la par que ordenan la cobertura gratuita e integral de las técnicas de fecundación artificial extracorpórea, lo cual implica la misma negativa y en igual medida. Los fallos -en los que se ordena la cobertura por parte de obras sociales y entidades que se les asimilan, de las técnicas de fecundación artificial extracorpórea-, si bien no niegan -en sus considerandos- a los embriones concebidos extracorpóreamente el carácter de persona y sus derechos, sus resolutorios los desconocen y además no se condicen con la jurisprudencia de la Corte Suprema ni con el ordenamiento jurídico argentino vigente, resultando -a nuestro juicio- inconstitucionales.

2

Fallos sobre la condición de persona del embrión concebido extracorpóreamente

En este punto analizaremos jurisprudencia referida a los derechos naturales y constitucionales del embrión concebido fuera del seno materno.

2.1. “Rabinovich, Ricardo D. s/amparo”

Esta sentencia de la sala I de la Cámara Nacional Civil(6) reconoce la existencia de la persona humana desde el momento mismo de la concepción, incluso fuera del seno materno, y consecuentemente afirma sus derechos. El Dr. Ricardo D. Rabinovich inició actuaciones a efectos de que se dé inmediata intervención al Ministerio Pupilar, con vistas a la protección que pudiera requerir un conjunto incierto pero determinable de incapaces cuyas vidas y/o salud física y/o psíquica podrían resultar comprometidas, denunciando, en tal sentido, que según las noticias periodísticas que menciona, en diferentes ámbitos de nuestro medio se practican técnicas de congelamiento de personas por nacer, con diversas finalidades y fuera de todo control por parte de aquel Ministerio y/o de los jueces competentes.

Con intervención de la asesora de menores e incapaces de primera instancia(7), el juez(8) dispuso distintas medidas tendientes a verificar los hechos que motivaron la denuncia(9) y dictó sentencia. Ante la apelación interpuesta(10), la Cámara concordó parcialmente(11) con los argumentos de los recurrentes, circunscribiendo su pronunciamiento sólo a situaciones existentes a la fecha en que se dictó el fallo, y a las personas involucradas en ellas, individualizadas o individualizables en la etapa de ejecución(12). El fallo ordena un censo de embriones no implantados, prohíbe su destrucción o experimentación sobre los mismos, y sujeta todo acto de disposición respecto de los mismos a la autorización previa del juez de la causa.

Las instituciones que congelan embriones se negaron a cumplir el fallo que analizamos, interponiendo sendos recursos judiciales(13). Sin embargo, sólo eran terceros intimados por el Tribunal a informar, careciendo de interés legítimo en autos, ya que la causa versaba sobre la protección de embriones congelados, cuya representación no poseían(14). El argumento del secreto profesional -en el que se ampararon- tampoco es válido(15). Ante esta negativa de los centros de fertilidad en cumplir el fallo, el juez de primera instancia en lo Civil de la Ciudad de Buenos Aires, Dr. Miguel Ricardo Güiraldes, a pedido del Defensor de Menores, nombró en autos un “tutor especial” para todos los embriones congelados y “ovocitos pronucleados” existentes en su jurisdicción, recayendo la designación en el Dr. Rabinovich(16). Finalmente y a causa de innumerables inconvenientes(17), el Dr. Rabinovich renunció en junio de 2006 al cargo de tutor. Posteriormente, se logró que siete centros de fecundación artificial informasen los datos solicitados por el Juzgado(18).

2.2. “P. A. c. S. A. C. s/medidas precautorias”(19)

La sala J de la Cámara Civil, integrada por Marta del Rosario Mattered y Beatriz Alicia Verón(20), confirmó la sentencia del Juzgado N° 92, que autoriza a una mujer a que se le transfieran los cinco embriones congelados “depositados” en el Instituto de Ginecología y Fertilidad (IFER), de los cuales dice ser madre, pese a la oposición de su ex marido.

Si bien el argumento central del tribunal para hacer lugar al pedido de la actora se basa en la teoría de los propios actos del progenitor, en tanto el mismo manifestó su “voluntad procreacional” al entregar su esperma al IFER, así como al firmar un “contrato” con este Instituto(21), que implica su consentimiento informado, por el cual acordó un “Programa de Criopreservación de Ovocitos Pronucleados/Embriones Autorización de Congelación”; consideramos que el fundamento más importante del fallo radica en el carácter de persona de los embriones congelados.

Partiendo de la premisa -que no compartimos- de que “en nuestro país no existe a la fecha una legislación específica sobre la fecundación *in vitro* ni sobre el estatus jurídico del embrión ni sobre el número de embriones a implantar, su conservación o el destino de los mismos”, el tribunal analiza prescripciones constitucionales y del derecho civil, arribando a la conclusión de que “para la ley civil argentina se es persona desde la concepción” y que “a partir de la reforma del 94, el derecho a la vida es un derecho explícito” protegido desde la concepción.

No compartimos la premisa del tribunal en tanto establece que en nuestro país no existe a la fecha legislación específica sobre el *estatus jurídico* del embrión, ya que el mismo tribunal cita normas del derecho civil referidas a la condición de persona del concebido. Interpretándolas armónicamente (conf. art. 75, inc. 22, CN) con las leyes y convenciones internacionales suscriptas por la Argentina que prohíben la discriminación arbitraria(22), se advierte que el *estatus jurídico* del embrión concebido extracorpóreamente es y debe ser el mismo que el del concebido en el vientre materno, y que el de una persona nacida, ya que todos somos iguales ante la ley (conf. art. 16, CN).

Reconociendo que “persona es todo ser humano” (Pacto de San José de Costa Rica, art. 1.2) y que todo ser humano tiene derecho a la vida (conf. tratados internacionales del art. 75, inc. 22), cabe afirmar que las expresiones “comienzo de la existencia de la persona” e “inicio de la vida humana” son equivalentes jurídicamente. Ello implica que no puede sostenerse jurídicamente la existencia de seres humanos de *distinto estatus jurídico*, según la edad o etapa de desarrollo biológico en que se encuentren. En consecuencia, es injusto e inconstitucional afirmar la existencia de un “estatus jurídico del embrión concebido extracorpóreamente” *diferente* del estatus jurídico de cualquier otra persona. Mucho menos podría afirmarse la existencia del mencionado estatus del embrión *in vitro* para *disminuir* su protección jurídica, ya que se violaría el principio de los derechos humanos *favor debilis*, entre otros. Sólo podría considerarse que el embrión *in vitro* tiene un estatus jurídico especial para *protegerlo en forma más acentuada* que una persona nacida(23).

3

Fallos a favor de la fecundación artificial

La mayoría de los jueces argentinos resuelve los casos que se le presentan ordenando a las obras sociales y empresas de medicina prepaga demandadas la cobertura gratuita e integral de las técnicas de fecundación artificial extracorpórea, a favor no sólo de matrimonios y concubinos infértiles(24), sino también de convivientes homosexuales(25), y de matrimonios fértiles que tienen un hijo enfermo ya nacido y que requieren a la justicia se les *fabrique* un hijo sano e histocompatible con aquel, para que sea instrumento de su curación(26).

Los pedidos, en su mayoría, tramitan por vía de amparo, algunos de ellos juntamente con medidas cautelares(27).

Algunos de estos fallos ordenan la cobertura solicitada, con ciertos límites referidos a la edad de la mujer o a la cantidad de ciclos o intentos(28).

Otros, por el contrario, han declarado de oficio la inconstitucionalidad(29) de la reglamentación de la ley 14.208 de la Provincia de Buenos Aires precisamente porque limita la cobertura de las técnicas a una franja etaria de la mujer. Esto confirma lo que venimos afirmando -siguiendo la postura del Dr. Eduardo Quintana(30)- desde hace mucho tiempo: tal como nos enseña la legislación comparada(31), abrir la puerta a estas técnicas mediante su autorización implica el avance vertiginoso hacia injusticias y violaciones de la dignidad humana y derechos fundamentales cada vez más pronunciadas.

Las órdenes judiciales de cobertura total e integral de las técnicas en la mayoría de los casos implican la selección eugenésica de embriones e incluyen la orden expresa de congelamiento de los embriones “sobrantes” (*sic*)(32), obligando al Estado -e indirectamente a los contribuyentes argentinos- a paliar los gastos de conservación “en frío” de estas personas por nacer.

La mayoría de las sentencias autoriza la donación anónima de gametos(33), lo cual implica la violación del derecho a la identidad del niño que nazca como producto de las técnicas. Desconociendo abiertamente lo establecido por los tratados de derechos humanos -en especial, por la Convención de los Derechos del Niño(34)-, la misma Red Latinoamericana de Reproducción Asistida -y la casi totalidad de los centros que realizan las prácticas de fecundación artificial extracorpórea- adopta la misma postura, negando de este modo a las personas concebidas extracorpóreamente mediante fecundación heteróloga su derecho fundamental a la identidad(35).

Otros fallos conllevan la autorización de la maternidad subrogada(36).

Los argumentos más frecuentes utilizados por los jueces para fundar sus sentencias son los siguientes:

1. Afirmación de la existencia de un derecho a la procreación(37), por vía de reinterpretación del derecho a la salud. El concepto de “salud” que se utiliza es el de la Organización Mundial de la Salud(38).
2. Afirmación de la autonomía del paciente(39), desconociendo el límite constitucional del art. 19 de la CN: daño a terceros, orden público, moral y buenas costumbres(40).

4

Fallos en contra de la fecundación artificial

A contracorriente de la postura jurisprudencial expuesta en el punto anterior, emerge la firme y valiente postura minoritaria de los Dres. Cristina Yolanda Valdez(41), Esteban Centanaro(42), de la mayoría de los magistrados de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes, a saber: María Eugenia Sierra de Desimoni y Carlos Alfredo Benítez Meabe(43); de todos los magistrados de la Cámara Federal de Salta(44):

Dres. Roberto G. Loutayf Ranea, Luis Renato Rabbi-Baldi Cabanillas y Jorge Luis Villada; así como los Vocales de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba(45), Dres. Julio C. Sánchez Torres y Guillermo P. B. Tinti(46).

Los principales argumentos expuestos por los magistrados para fundar sus sentencias son:

1. La existencia de un *otro*(47) que verá ciertamente vulnerado su derecho a la vida, a la salud, a la integridad física, a la identidad(48) y su dignidad, entre otros(49).
2. La *cosificación*(50) del niño por nacer, subyacente a las técnicas.
3. La manifiesta nulidad de las técnicas, cuyos actos son de objeto ilícito (conf. art. 953, cód. civil)(51).
4. La distribución solidaria y equitativa de recursos escasos -sustento del sistema de obras sociales(52)-, que puede verse afectado ante el elevado costo de las técnicas, en detrimento del derecho que le asiste al universo de los afiliados.

5

## Conclusión

Por lo expuesto brevemente y desde el punto de vista estrictamente jurídico positivo, las órdenes judiciales de cobertura integral y gratuita de las técnicas de fecundación artificial extracorpórea -que conllevan la muerte de innumerables personas- implican la existencia de dos *categorías de personas*, que jamás antes existieron en la República Argentina: a) *las que no tienen ningún derecho*, ni siquiera a que se respete su vida - toda persona concebida extracorpórea-; y b) *las que tienen derecho a manipular y matar a otro impunemente y a su solo arbitrio* -toda persona que recurre a las técnicas, y todo médico que las practique-(53). Indudablemente, la existencia de estas nuevas categorías de personas viola los tratados de derechos humanos del art. 75, inc. 22, y la garantía de igualdad frente a la ley establecida por el art. 16 de la CN.

Esta actitud de algunos jueces acarreará al Estado argentino responsabilidad internacional, ya que, habiendo ratificado tratados que firmó con otros Estados, se obligó internacionalmente a que sus órganos los apliquen(54).

En consecuencia, corresponde a los jueces argentinos respetar, interpretar y aplicar las normas constitucionales vigentes, declarando de oficio la nulidad de los contratos y actos que pretendan hacerse valer ante sus estrados, así como la inconstitucionalidad de toda norma permisiva que se sancione.

voces: **jurisprudencia - bioética - corte suprema de la nación - constitución nacional - derechos humanos - tratados y convenios - estado**

(1) CS, in re "Campodónico de Beviacqua, Ana C. c. Ministerio de Salud y Acción Social, Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas", 24-10-00, Fallos: 323:3229.

(2) CS, in re "Saguir y Dib, Claudia Graciela s/autorización", 6-11-80, Fallos 302:1284.

(3) En igual sentido, CS, in re "Cisilotto, María del Carmen Baricalla de c. Nación Argentina (Ministerio de Salud y Acción Social)", 27-1-87, Fallos: 310:112.

(4) CS, in re "Tanus, Silvia c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo", 11-1-01, en LL, 2001-A-189; 2001-E-264. CS, in re "Portal de Belén Asociación Civil sin Fines de Lucro c. Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación - Amparo", 5-3-02, ED, 197-13. Fallos: 325:292. La sentencia, que tiene trascendencia internacional, ha generado fallos similares en otros países de Hispanoamérica (Conf. Scala, Jorge, Ecuador prohíbe la "píldora del día después". Vigencia internacional del caso "Portal de Belén" en ED, 222-44; Tribunal Constitucional de Ecuador, sala III, in re R.O. n° 297 [caso n° 0014-2005-RA], 22-6-06, en ED, 222-38; Corte Suprema de la República de Chile, sala constitucional tercera, in re "Recurso de Protección s/derogación de la resolución 2141 del Instituto de Salud Pública", 30-8-01, en ED, 214-661). Y en la Argentina ha motivado otras acciones judiciales (Conf. Scala, Jorge, Principios falsos y verdaderos de la bioética, material de estudio de la Maestría en desarrollo humano de Universidad Libre de las Américas, 2007, en formato digital; Asociación Civil Portal de Belén, Comunicado de prensa, 10-8-08, en <http://www.portaldebelen.com.ar/comunicado01.html>. Último acceso 12-8-08). CS, in re "Sánchez, Elvira Berta c. M° J y DD HH - art. 6° ley 24.411 (Resol. 409/01)", 22-5-07, en <http://www.notivida.org/fallos/IndemnizacionPorBebeEnGestacion.html>. Último acceso 26-10-11. Tribunal de Familia N° 5 de Rosario, Santa Fe, in re "GBP c. MHH s/alimentos" (Expte. 1376/08), 6-8-08, en [http://www.diariojudicial.com/contenidos/2008/08/19/noticia\\_0001.html](http://www.diariojudicial.com/contenidos/2008/08/19/noticia_0001.html). Último acceso 26-10-11. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Primera Nominación de Córdoba, in re "Mujeres por la vida Asoc. Civil sin fines de lucro c. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba -amparo- s/recurso de apelación" (Expte. n° 1270503/36), 7-8-08, en ED, 229-733.

(5) SC Buenos Aires, in re "C. P. d. P., A. K. s/autorización (Ac. 95464)", 27-6-05, en [http://www.notivida.org/fallos/Aborto\\_MarDelPlata.html](http://www.notivida.org/fallos/Aborto_MarDelPlata.html). Último acceso 26-10-11. SC Buenos Aires, in re "R., L. M., 'NN Persona por nacer. Protección. Denuncia'" (causa Ac. 98.830), 31-7-06, ED, 218-655. C1°Crim. Bariloche, in re "Nahuelpan Rolando Fabián s/abuso sexual s/incidente solicitud interrupción embarazo s/apelaciones" (causa n° A1-2010-3736), 14-4-10, EDCrim., 237-1154. STJ Entre Ríos, Sala Civil y Comercial, "Defensora de P. y M. N° 2 (en Repr. de persona por nacer) s/medida cautelar de protección de persona", 20-9-07, en <http://www.deltaeditora.com.ar/jurisprudencia/provincial-nota.php?id=361>. Último acceso 26-10-11. "Los homicidios prenatales efectuados con autorización judicial, y con la intervención directa de las autoridades públicas nacionales, según el siguiente detalle: a) 8-7-05 en el Hospital Evita de Lanús; b) 19-8-06 en una clínica privada de La Plata; c) 24-8-06 en hospital público de Mendoza; d) 22-9-07 en hospital público de Mar del Plata, por intervención directa del entonces ministro sanitario nacional -cuyo nombre prefiero olvidar-, porque todos los hospitales de Paraná se negaron al asesinato; e) 2-10-08 Hospital Penna de Bahía Blanca; f) 4-2-09 Hospital Ramón Castillo de Santiago del Estero; g) 18-5-09 Hospital Artémides Zatti de Viedma; h) 20-11-09 Hospital Materno-infantil de Tigre; i) y los tres bebés asesinados este año, dos en Comodoro Rivadavia y el tercero, como consecuencia del fallo aquí comentado. En total: 11 homicidios prenatales. Todos estos casos -y otros más donde por diversos motivos los abortos no se cometieron-, fueron seguidos de frenéticas campañas de prensa, tendientes a conseguir los abortos". Conf. Scala, Jorge, Homicidio prenatal postmoderno. En EDCrim., 237-1168. Cabe recordar que el art. 86 del cód. penal está en pugna con los arts. 16, 18, 33 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 3°, 6°, 24 y 37 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño; art. 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 1° de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; art. 4° del Pacto de San José de Costa Rica y art. 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Al respecto se puede consultar Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Dictamen sobre las excusas absolutorias del art. 86 del cód. penal, 26-11-08, en <http://www.ancmyp.org.ar/user/files/DictamendelaANCMyp261108.pdf>. Último acceso 26-10-11.

(6) CNCiv., sala I, in re "Rabinovich, Ricardo D. s/amparo", 3-12-99, en ED, 185-412.

(7) "La intervención del Asesor es incuestionable atento que los incapaces son promiscuamente representados por él, que es parte en todo asunto en que se trate de las personas o bienes de ellos (art. 59, cód. civil). Al legislar sobre el Ministerio Público (arts. 491 al 494) el código establece que puede pedir el nombramiento de tutores y declara nulos los actos y contratos en que se interesen las personas o bienes de menores e incapaces si en ellos no hubiese intervenido el Ministerio Público". Quintana, Eduardo M., Control Judicial en la fecundación asistida, ED, 163-229.

- (8) Conf. Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, in re "Rabinovich, Ricardo D. s/amparo", 28-4-95, en Revista Derecho de Familia n° 10, pág. 175; ED, 162-229.
- (9) Así, lo actuado le permitió constatar la existencia de prácticas médicas enderezadas a obtener con ayuda de la ciencia la fecundación que por vía exclusivamente natural no es posible lograr; que tales prácticas intervienen en las fases primarias del proceso de gestación de la vida humana; que cualquiera sea su encuadramiento jurídico, ésta merece tutela desde el momento mismo en que aparece, y que tal necesidad de tutela requiere un debido control por parte de la autoridad pública: en principio, del legislador, estableciendo pautas generales propias, pero a falta de estas y hasta tanto se dicten debe ejercerla el órgano judicial, aunque no permitiendo o prohibiendo en abstracto sino ponderando cada caso concreto, a fin de evitar que una libertad total sobre la materia pueda llegar a comprometer la vida humana. Conf. CNCiv., sala I, in re "Rabinovich, Ricardo D. s/amparo", 3-12-99, en ED, 185-412.
- (10) El pronunciamiento fue apelado por A. A. R. y N. A. T., por Fecunditas S.R.L. y por los Dres. Juan C. Mannara, Carlos Carrere, Fernando Gismondi, Alejandro Diz, Enrique Salama y Javier Singla, objetando que el fallo contiene un pronunciamiento de carácter general y futuro, ajeno a la función judicial.
- (11) En el consid. 3° estableció que, tal como se desprende de los arts. 109, 116 y 117 de la CN y la Corte Suprema así lo ha interpretado en forma invariable, la competencia propia del Poder Judicial, distinta de la acordada a los otros poderes del Estado, debe ejercerse en causas o casos concretos, y no puede ser excedida en las sentencias sin infringir aquellos preceptos y comprometer el principio de la división de poderes, tal como se da en el presente caso. La Cámara continúa explicando que el fallo apelado dispuso que hasta tanto se dicte legislación específica, "toda actividad enderezada a proveer en el campo de la ciencia, la generación de vida humana en cualquiera de sus modalidades (...) sea puesta a consideración del juez en lo civil, para que, mediante su intervención, se autorice el tratamiento y cada una de las etapas que lo conforman..."; y de ese modo ha decidido sobre situaciones futuras que puedan derivar de las actividades que menciona, fijando una norma general a la que deberán someterse los implicados en ellas, como es el requerimiento de autorización judicial, lo cual es propio de la función legislativa y no de la función judicial, circumscribiendo -se reitera- a causas o casos concretos. En consecuencia, el tribunal circunscribe su pronunciamiento sólo a situaciones existentes a la fecha en que se dicte el fallo, y a las personas involucradas en ellas, individualizadas o individualizables en la etapa de ejecución, ya que esta contingencia no quita carácter actual y concreto al decisorio. Conf. CNCiv., sala I, in re "Rabinovich, Ricardo D. s/amparo", 3-12-99, ED, 185-412.
- (12) En consecuencia, con relación a los embriones y "ovocitos pronucleados" que puedan existir crioconservados a la fecha del pronunciamiento, el tribunal adopta las siguientes medidas a fin de asegurar su tutela jurídica: "Primero: disponer que el secretario de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio de quien corresponda, dentro del plazo de treinta (30) días lleve a cabo un censo de embriones no implantados y ovocitos pronucleados, existentes a la fecha en el ámbito de dicha ciudad y conservados artificialmente por instituciones públicas y privadas o por profesionales, procediendo a la individualización de esos embriones y ovocitos, de los dadores de los gametos masculinos y femeninos y de aquellas instituciones y profesionales, así como al registro de todo otro dato útil para tal individualización. Cabe destacar, al respecto, que al evaluar la factibilidad de esta medida se tienen en cuenta sendas resoluciones adoptadas por el Honorable Senado de la Nación, en términos similares (S-1637/1996 y S-2166/1997). Segundo: prohibir toda acción sobre los mencionados embriones y ovocitos -sea por parte de los dadores de los gametos, sea por parte de las instituciones o profesionales actuantes- que implique su destrucción o experimentación. Tercero: ordenar que toda disposición material o jurídica de esos embriones y ovocitos por parte de los dadores de los gametos o de las instituciones o profesionales actuantes -excepción hecha de la implantación en la misma dadora de los gametos femeninos con autorización del dador de los gametos masculinos- se concrete con intervención del Juez de la causa, quien deberá resolver en cada caso con la debida participación del Ministerio Público y de conformidad con los principios establecidos en este pronunciamiento. Cuarto: encomendar al a quo que, efectuado el censo de marras, procesa a notificar el fallo a todos los interesados. Quinto: comunicar lo resuelto al ministro de Salud y Acción Social de la Nación, a sus efectos" (los resaltados son nuestros).
- (13) "Tres de ellas, en lo sustancial, interpusieron recursos de reposición y de apelación, y reservaron el caso federal (fs. 877, 896 y 903). Una S.A., por vía de su Presidente y Director Médico, condicionó la obediencia de la orden judicial a la previa obtención de la conformidad de los 'dadores' [sic] de los gametos (fs. 905). Un importante nosocomio privado se limitó a manifestar que 'a la fecha' del dictado de la sentencia de Cámara (1999), 'no existía en este Hospital ningún embrión no implantado ni ovocitos pronucleados' (fs. 906). Otra sociedad anónima solicitó una prórroga para cumplir con lo ordenado, pero interpuso apelación y reservó el caso federal (fs. 926). Y una S.R.L., además de formular peticiones semejantes, fue la única que objetó mi designación en sí". Rabinovich-Berkman, Ricardo D., La tutela de los embriones congelados, en La Ley, 16-9-05.
- (14) No son sus padres ni tutores, tampoco sus dueños, ni depositarios, porque los embriones no son cosas, sino, según el fallo, personas. Su representación la tienen los padres, que no se presentaron en el expediente, y en forma concurrente el Ministerio Pupilar. Conf. Rabinovich-Berkman, Ricardo D., La tutela..., cit.
- (15) Enseñaba Bidart Campos: "no hay conductas autorreferentes inocuas que queden inmunizadas por la privacidad, porque desde que se entremezcla la vida en gestación del nasciturus aparece el tercero con sus derechos, que no están a disponibilidad de sus padres, ni del Estado, ni de nadie. Allí no vale invocar la privacidad". Bidart Campos, Germán, La tutela médica del estado providente y la privacidad matrimonial, en ED, 145-441. Este especialista ha esgrimido reiteradamente esa opinión. Cit. por Rabinovich-Berkman, Ricardo D., La tutela..., cit.
- (16) Rabinovich-Berkman, Ricardo D., La tutela de los embriones congelados en la República Argentina (2004-2006). Análisis de su fracaso a la luz de la cura ventris, en <http://www.edictum.com.ar/miWeb4/congreso/Ricardo%20D.%20Rabinovich-Berkman.doc>. Último acceso 26-10-11.
- (17) A lo largo de esos meses el tutor, carente de infraestructura y recursos, debió lidiar -tal como él mismo narra- con una docena de estudios jurídicos de primerísimo nivel, contratados por sociedades comerciales florecientes, de insigne patrimonio, que además colocan publicidad en medios de difusión masiva, o poseen sus propios programas de televisión. No se le asignó ninguna remuneración que compensase su dedicación temporal. Ni siquiera una suma para subvenir a los gastos en que incurriera. Hasta para obtener fotocopias del expediente debía pedir permiso por escrito al juzgado. Se le impuso notificar por cédula remitida a cada una de las partes, a diferencia de lo que sucede con el ministerio pupilar, y se le exigió concurrir a notificarse en el tribunal. En tales condiciones, presentó su renuncia en junio de 2006. Ídem.
- (18) "Cumpliendo un acuerdo que firmaron en diciembre del año 2006, siete centros de fertilización que funcionan en la Ciudad de Buenos Aires presentaron ante la Justicia el número exacto de embriones congelados que tienen actualmente en su poder. En los próximos días, el Juez Miguel Güiraldes, a cargo de la causa, deberá designar los expertos que se encargarán de verificar esos datos y realizar un control permanente, lo que hasta ahora no existía. Los centros cumplieron con lo que se habían comprometido", dijo Liliana Blanco, presidenta de la Sociedad Argentina de Medicina Reproductiva (SAMER), al ser consultada por Clarín.com. Cada uno presentó ante el juzgado un escrito con tres datos relevantes: el número de embriones congelados al 13-12-06 (fecha en que se firmó el acuerdo), la cifra actualizada al 1 de junio, y cuántos fueron transferidos durante ese periodo. Los centros que lo hicieron son Fecunditas, Fertilab, CEGYR (Fertimed), Halitus, el Hospital Italiano, Ifer y Procreate" (los resaltados son nuestros). No aclara el artículo periodístico si esas transferencias realizadas pertenecen a los casos que no requieren -según la sentencia del tribunal- de autorización judicial previa. Diario Clarín, 11-7-07, en <http://www.clarin.com/diario/2007/07/11/um/m-01455062.htm>. Último acceso 26-10-11. El matutino continúa informando: "Según varias consultas con directores médicos de los laboratorios, en la Ciudad de Buenos Aires hay alrededor de 12 mil embriones congelados. A ello hay que agregarle los otros centros que funcionan en Capital (en total, los reconocidos por SAMER son 11). Aunque es obvio, una de las fuentes resaltó que 'el número (de embriones congelados) es dinámico, cambia todos los días'. Y destacó que 'no se corresponde con los de adultos involucrados', ya que en general se guardan más de cinco embriones por pareja. Está previsto que la cifra de embriones siga creciendo. Es un proceso que se da en todas partes del mundo: 'no se transfieren todos los embriones que se congelan'", explica Sergio Pasqualini, director de Halitus, al tiempo que aclara que en su centro el proceso se realiza 'en forma selectiva' (se congelan los mejores). De cualquier manera, parece necesario algún tipo de control, más aún en nuestro país, donde no hay una ley específica sobre el tema. Los expertos no reniegan de los registros, pero relativizan la importancia del censo que, de ahora en más, deberá repetirse cada seis meses. 'No cambia mucho porque todos trabajan éticamente', opinó Blasco. "Por las dudas, en los próximos días, la Justicia designará un grupo de expertos, quienes funcionarán como 'veedores' de los datos. 'Acabamos de recibir una nota del juez (Güiraldes) para que le aportemos un listado con algunos nombres', indicó la actual titular del SAMER en diálogo con Clarín.com. El proceso es seguido de cerca por una defensora de menores. La funcionaria está a cargo del seguimiento y del control del convenio firmado por los laboratorios" (los resaltados son nuestros). Diario Clarín, 11-7-07, en <http://www.clarin.com/diario/2007/07/11/um/m-01455062.htm>. Último acceso 26-10-11.
- (19) Juzgado Nacional en lo Civil N° 92 (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) in re "P. A. C. S. A. C. s/medidas precautorias", confirmado por la CNCiv., sala J, 13-9-11, en <http://www.diariojudicial.com/fuerocivil/Autorizan-a-una-mujer-a-que-se-implante-embriones-crioconservados-20110922-0009.html>. Último acceso 26-10-11.
- (20) La Vocal Dra. Zulema Wilde no suscribió el fallo por estar en uso de licencia.

- (21) "Así pues, la paternidad biológica es aceptada desde el momento en que el Sr. S. accedió a hacerse el tratamiento de fertilización asistida, conociendo las implicancias y posibles consecuencias asumidas en el contrato de referencia, en el que específicamente se acordó qué procedimiento se debía seguir en caso de disolución del vínculo matrimonial". CNCiv., sala J, in re "P. A. c. S. A. C. s/medidas precautorias", 13-9-11, en <http://www.diariojudicial.com/fuerojudicial/Autorizan-a-una-mujer-a-que-se-implante-embriones-crioconservados-20110922-0009.html>. Último acceso 26-10-11.
- (22) Conf. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Convención sobre los Derechos del Niño, y ley nacional 23.592.
- (23) El Dr. Quintana sostiene al respecto que debe partirse de la premisa de que toda vida humana, incluida la del embrión desde el momento preciso de su aparición a la vida tras la fecundación, es un valor objetivo fundamental, intrínseco, que no puede quedar abandonado al arbitrio de nuestras apreciaciones y emociones subjetivas. El valor intrínseco de un embrión humano no puede depender de su utilidad para la vida de los demás o de las funciones que pueda ejercer en el contexto de la vida social. Sostiene el jurista que, más allá de la legitimidad de las técnicas en sí mismas, una vez que existe el embrión humano, merece todo el respeto como persona, como sujeto de derecho que es y, en consecuencia, cuenta con un espectro amplio de derechos que derivan del derecho supremo a la vida y a la dignidad, entre los que cabe mencionar: 1) derecho a no ser discriminado por razones de enfermedad o deficiencias; 2) derecho a no ser objeto de experimentación; 3) derecho a la propia identidad genética, entre otros. Conf. Quintana, Eduardo M., Consideraciones respecto de proyectos legislativos sobre fecundación asistida, ED, 147-847. Este reconocimiento de la vida humana como bien jurídico y el carácter de persona del concebido "implica -al decir de Arias De Ronchietto- un haz de derechos humanos esenciales, fundados en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, sujeto de derecho: a la vida, a la identidad (derecho al que integran, junto a los correlativos deberes de resguardo y en específica relación con el tema en estudio: el derecho a la identidad genética, el derecho a la propiedad del patrimonio genético, el derecho a la determinación de la paternidad y maternidad y al estado de familia), el derecho a no ser discriminado por no nacido o por enfermo, el derecho a la intimidad, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la salud física, psíquica y espiritual, el derecho al ejercicio profesional de la medicina y a la investigación científica, y a cuantos otros deberes y derechos se vinculan con ellos". Arias De Ronchietto, Catalina E., Trascendente fallo de Cámara Nacional Civil: Censo de ovocitos y embriones crioconservados. Derecho del concebido a su gestación continua e integral en el seno de su madre, en ED, 188-993.
- (24) "La esterilidad no es una enfermedad. Así como la fiebre no es una dolencia, sino la consecuencia de una enfermedad -sea gripe, una infección, etc.-. De modo semejante, la esterilidad tampoco es una enfermedad, sino la consecuencia de una dolencia -sea la endometriosis, incapacidad de ovular, etc.-. Por otra parte, la fecundación artificial no es un procedimiento terapéutico, pues no previene ni cura ninguna enfermedad. Se limita a 'fabricar' un hijo fuera del cuerpo materno. Sustituye a la naturaleza y por ello le corresponde el adjetivo de artificial. No previene ni cura la esterilidad; puesto que luego de dicho procedimiento, la mujer seguirá tan estéril como antes del mismo. Ahora bien, todo esto tiene una consecuencia jurídica evidente: si la esterilidad no es una enfermedad, y la fecundación artificial no es una acción terapéutica, va de suyo que tales procedimientos no pueden integrar el derecho constitucional a la salud. La acción, con ese fundamento es improponible". "La OMS sostiene lo contrario. Sin embargo, es preciso recordar que ese organismo, como todos los que integran el sistema de Naciones Unidas, es un ente geopolítico y no un foro científico. Por tanto, sus afirmaciones deben leerse no como aportes de la ciencia, sino como emanados de una entidad con intereses geopolíticos precisos. Al respecto la bibliografía es sobreabundante, me limito a citar los siguientes libros: La cara oculta de la ONU, de Michel Schooyans, Diana, México DF, 2002; El desarrollo sustentable, de Juan Claudio Sanahuja, Vórtice, Buenos Aires, 2003; e IPPF - La Multinacional de la Muerte, de Jorge Scala, 5ª ed., Editorial Promesa, San José de Costa Rica, 2010". Scala, Jorge, Fivet y Bioderecho: Al fin un fallo justo, Revista Foro de Córdoba, en prensa.
- (25) Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, in re "P., M. E. y otros c. Obsba", 24-11-09, con nota a fallo de Sambrizzi, Eduardo A., Improcedente medida cautelar que posibilita la maternidad de una homosexual con células germinales de terceros, ED, 236-458.
- (26) Conf. Hernández, Héctor H. - Marrama, Silvia E. - Morelli, Mariano G., Jurisprudencia y fecundación in vitro (Estudio sobre dos casos judiciales), en Boletín de Bioderecho VII, ED, 235-1138. Marrama, Silvia E., La instrumentalización de los niños. Nota a fallo "... y otra c. IOMA y otra s/amparo", Expte. n° 11.578. CFed. Mar del Plata, 29-12-08, en Revista Gladius, diciembre 2009. Quintana, Eduardo M., El costo jurídico de un "niño de diseño": ¿seres humanos más humanos que otros?, ED, 233-50. Scala, Jorge, Los jueces no son demiurgos, Revista Foro de Córdoba, año XX, n° 137, marzo de 2010.
- (27) V.gr. Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, in re "P., M. E. y otros c. Obsba", 24-11-09, en ED, 236-458.
- (28) Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata, in re "R., N. B. c. IOMA s/amparo (Expte. N° A-1419-MP0)", 3-11-09, en <http://www.fri.bioetica.org/fallos/rnb.htm>. Último acceso 26-10-11.
- (29) Tribunal del Trabajo N° 2 de Lanús (Provincia de Buenos Aires), in re "A. A. c. Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) s/amparo", 29-6-11, en <http://quadrelli.blogspot.com/2011/07/a-c-instituto-de-obra-medico.html>. Último acceso 26-10-11.
- (30) El jurista señala los siguientes efectos negativos que se siguen de la sanción de un proyecto de ley permisivo de las técnicas: "a) se causará más confusión en la población de la que hay, teniéndose por ético lo que es inmoral, ya que la manipulación y los riesgos que artificialmente se corren merecen esta calificación. En efecto, pese a la difusión en los ámbitos académicos del positivismo que separa 'moral' y 'derecho', para el ciudadano común lo que es legal goza de una presunción de moralidad: nadie quiere estar fuera de la ley, ya que en principio se juzga a ésta como razonable o justa, por su propia naturaleza la legislación socialmente tiene una función docente; b) una vez autorizadas las técnicas se torna imposible su contralor; c) puede darse con el tiempo el efecto deslizamiento". Quintana, Eduardo M., Un proyecto contradictorio (derecho a la vida y manipulación), en Boletín n° 28 de Legislación Argentina, 15-8-97, Edit. Universitas SRL, pág. 9.
- (31) Conf. Marrama, Silvia E., La fecundación artificial extracorpórea en el derecho argentino, tesis doctoral defendida en la Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires", sede Buenos Aires, 2-6-11. Inédita. Marrama, Silvia E., Referéndum italiano sobre procreación asistida, en Revista Duc In Altum de la Pontificia Universidad Católica Argentina, Sede Paraná, N° 10, agosto de 2005. III Congreso Argentino y I Congreso Iberoamericano de Filosofía del Derecho, Política y Bioética (Universidad FASTA, 2006): ponencia presentada: ¿Un Mundo Feliz? España permite la fabricación de niños-medicamento. I Congreso Nacional de Filosofía del Derecho y Filosofía Política y IV Jornadas Nacionales de Derecho Natural (Universidad Católica de Cuyo, 2007). Ponencia presentada: La legislación española autoriza la fecundación artificial con fines terapéuticos para terceros.
- (32) V.gr. CFed. Mar del Plata, in re "L., H. A. y otra c. IOMA y otra s/amparo" (Expte. N° 11.578), 29-12-08, en ED, 233-31.
- (33) Conf. CFed. Mar del Plata, in re "B. C. y otra c. UP s/amparo" (Expte. n° 12.021), 17-12-09, en <http://www.diariojudicial.com/nota.asp?IDNoticia=39518#>. Último acceso 26-10-11.
- (34) La Convención sobre los Derechos del Niño en su art. 7º establece el derecho del niño de "conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, y la obligación de los Estados partes de velar por la aplicación de este derecho, de conformidad con su legislación nacional"; y en su art. 8º dispone: "Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas (...) cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad".
- (35) "Existe consenso en que cada centro debe guardar un registro confidencial de la naturaleza de los donantes, receptores y de los nacidos (...) La identidad de los donantes no debe ser revelada, ni a los futuros padres, ni a los nacidos de los procesos de donación. Es responsabilidad de los padres, si así lo desean, el instruir a sus hijos respecto de la adopción de gametos (...) Existen excepciones al requerimiento de anonimato, ello ocurre cuando los receptores de común acuerdo con un familiar deciden la donación y adopción de gametos de un familiar conocido. En estos casos el anonimato se refiere exclusivamente a los hijos y la decisión es enteramente de los padres y de su relación con él o los progenitores (...) Donación anónima. "1) Mujeres que están participando en un programa de reproducción asistida, que tienen menos de 36 años y como consecuencia de la estimulación ovárica, producen más ovocitos de los que ellas pueden o desean usar. Estas mujeres pueden optar por donar los ovocitos remanentes y se comprometen a que jamás conocerán o intentarán identificar a la receptora. Tampoco tendrán información del devenir de los ovocitos donados. Es decir, si al fecundarlos y transferir los embriones a la receptora, esta logró un embarazo. "El anonimato también queda establecido para la receptora, quien a través de un documento escrito, se compromete a no tener acceso ni a buscar la identidad de la donante. "2) Mujeres que sin tener necesariamente problemas de fecundidad, desean donar ovocitos, ya sea en forma altruística o comercial. Estas mujeres son sometidas a los mismos procedimientos de estimulación hormonal y aspiración folicular de una mujer que está siendo tratada para reproducción asistida. Las mujeres que optan por esta alternativa, lo hacen en forma anónima, debiendo resguardar el anonimato de la donante y la receptora. "En cualesquiera de estas condiciones, la

información es conservada en forma confidencial por el centro donde se efectúa el tratamiento" (los resaltados son nuestros). Red Latinoamericana de Reproducción Asistida, Consenso Latinoamericano en aspectos ético-legales relativos a las técnicas de reproducción asistida, Reñaca, 1995, en [www.redlara.com/ esp/publicaciones.asp](http://www.redlara.com/esp/publicaciones.asp). Último acceso 2-2-09.

(36) V.gr. Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, in re "P., M. E. y otros c. Obsba", 24-11-09, en ED, 236-458.

(37) El "derecho a procrear", tal como lo interpreta esta jurisprudencia, es inexistente. Conf. "4. Algunas precisiones sobre el derecho a la salud" en Marrama, Silvia, Pensar el derecho desde la relación social: importantes obiter dicta de un fallo ejemplar, El Derecho, 21-10-11, n° 12.860.

(38) "La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social". Organización Mundial de la Salud, Constitución, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22-7-46 por los representantes de 61 Estados (Off. Rec. Wld Hlth Org.; Actes off. Org. mond. Santé, 2, 100), y que entró en vigor el 7-4-48. Reformas adoptadas por la 26ª, la 29ª, la 39ª y la 51ª Asambleas Mundiales de la Salud (resoluciones WHA26.37, WHA29.38, WHA39.6 y WHA51.23), que entraron en vigor el 3-2-77, el 20-1-84, el 11-7-94 y el 15-9-05, respectivamente.

(39) Cabe destacar que se considera paciente sólo a quienes recurren a estas técnicas, pero no a los concebidos como producto de las mismas.

(40) En la Comisión n° 9 de derechos del paciente, que sesionó en las recientes XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (San Miguel de Tucumán, 29 de septiembre al 1° de octubre de 2011), hicimos constar nuestra disidencia respecto de la conclusión que establece: "La autonomía de la voluntad resulta un principio rector que permite decidir el proyecto autorreferencial de vida". Disidencia del Dr. Tale: "El principio de autonomía no debe ser entendido como la disponibilidad absoluta de los derechos o bienes personalísimos". Disidencia de la Dra. Marrama: "La autonomía del paciente no es absoluta sino que está sujeta a límites constitucionales y legales, y bienes de rango superior, orden público, moral y buenas costumbres y el daño a terceros".

(41) Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo San Nicolás, in re "S. A. F y A. H. A s/amparo" (Expte. n° 573-2008), 15-12-08, en <http://ar.vlex.com/vid/causa-68972177>. Último acceso 26-10-11.

(42) Cámara de 2ª Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, sala II, in re "Ayuso Marcelo Roberto y otros c. Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA; Expte. 20324/0)", 26-5-08, en [http://www.adaciudad.org.ar/pdfs/fallos/CAYT/sala\\_2/Ayuso.2008.pdf](http://www.adaciudad.org.ar/pdfs/fallos/CAYT/sala_2/Ayuso.2008.pdf). Último acceso 26-10-11.

(43) CApel.CC Corrientes, in re "L. A. C. c. Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN) s/amparo", 29-4-11. Conf. Marrama, Silvia, Dos campanas que retienen: alterum non laedere. ¿Quién no presta oídos a una campana cuando tañe por algo?, ED, 243-77.

(44) CFed. Salta, in re "R., NF. - O.N. c. Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/amparo", 3-9-10, en [http://www.revistarap.com.ar/Derecho/constitucional\\_e\\_internacional/accion\\_de\\_amparo/1cnt0002099913000.html](http://www.revistarap.com.ar/Derecho/constitucional_e_internacional/accion_de_amparo/1cnt0002099913000.html). Último acceso 26-10-11.

(45) C1ªCC Córdoba in re "E. B. del C. C. Administración Provincial de Seguro de Salud. (APROSS). Amparo", expte n° 1736023/36, 13-9-11, en <http://quadrelli.blogspot.com/2011/10/e-b-del-c-c-administracion-provincial.html>. Último acceso 26-10-11.

(46) El Dr. Sarsfield Novillo no falló por haberse acogido al beneficio de la jubilación ordinaria.

(47) Conf. Marrama, Silvia, Dos campanas que retienen..., cit.

(48) Conf. C1ªCC Córdoba, in re "E. B. del C. C. Administración Provincial de Seguro de Salud. (APROSS). Amparo", expte. n° 1736023/36, 13-9-11, en <http://quadrelli.blogspot.com/2011/10/e-b-del-c-c-administracion-provincial.html>. Último acceso 26-10-11.

(49) "Estas prácticas tecnológicas, de muy baja efectividad y muy alta mortalidad. En efecto: El organismo británico de control de la procreación artificial, el Human Fertilisation and Embriology Authority (HFEA), presentó las estadísticas totales sobre esas prácticas en el Reino Unido, durante el período que va entre 1991 y 2006. Esta es la síntesis de los resultados totales: "Embriones humanos concebidos: 2.302.627 (100%) "Niños nacidos por procreación artificial: 98.200 (4,26%) "Seres humanos abortados directamente: 1.009.916 (43,86%) "Personas congeladas o muertes indirectas: 1.194.511 (51,88%) "(Fuente de los resultados: A long term análisis or the HFEA Register data, 1991-2006", del 11-7-07). "Vale decir que de 100 embriones 'fabricados', sólo nacieron poco más de 4; al 44% lo mataron, y el 52% murió por las deficiencias de estas técnicas o los congelaron -práctica esta última que resulta incompatible con el mínimo respeto que merece todo ser humano-". Scala, Jorge, Fivet y Bioderecho: Al fin un fallo justo, Revista Foro de Córdoba, en prensa.

(50) Marrama, Silvia, Pensar el derecho..., cit.

(51) Conf. Hernández, Héctor H. - Marrama, Silvia E. - Morelli, Mariano G., Jurisprudencia..., cit.

(52) Conf. C1ªCC Córdoba, in re "E. B. del C. C. Administración Provincial de Seguro de Salud. (APROSS). Amparo", expte. n° 1736023/36, 13-9-11, en <http://quadrelli.blogspot.com/2011/10/e-b-del-c-c-administracion-provincial.html>. Último acceso 26-10-11.

(53) Este razonamiento lo realiza el Dr. Jorge Scala respecto del aborto. Conf. Scala, Jorge, Dictamen sobre el proyecto de reformas al Código Penal Argentino, en formato digital.

(54) Conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 11/90, parágrafo 23. Cit. en CS, in re "Portal de Belén Asociación Civil sin Fines de Lucro c. Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación - Amparo", 5-3-02, ED, 197-13, Fallos: 325:292, consid. 15; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 7/86. Cit. en CS, in re "Ekmekdjian Miguel Ángel c. Sofovich Gerardo y otros s/recurso de hecho", 7-7-92, Fallos: 315:1492, consid. 22.